BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6. HORARIO DE VERANO.—Del 15 de junio al 15 de septiembre: De 9 de la mañana a 3 de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 3 de diciembre de 1953 sobre modificación de la de bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

El régimen de Haciendas locales establecido por los Estatutos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veinticinco, cubrió brillantemente una etapa en el desenvolvimiento de la vida económica de Municipios y provincias, pero agotó sus posibilidades, como sistema, al cumplirse aproximadamente los veinte años de vigencia. Es importante recordar que su formación no fué obra de un determinado momento, sino el producto de una larga evolución, el resultado de proyectos y experiencias parciales, estudiados unos y puestas en vigor otras, durante los veinticinco primeros años del siglo. Quiere decirse con esto que, en materia tan compleja, delicada y varia, como es la economía financiera en las Entidades locales, la experiencia enseña que es ilusorio pretender que, sin el contraste de la práctica y sin previos tanteos prudentes, se acierte a formular la solución que asegure, desde su inicio, una fecunda y larga vida.

No puede ser de otro modo, dada la variedad de los Municipios y provincias de España, constituídos muchos de aquéllos por un solo núcleo urbano; formados por multitud de pequeñas agrupaciones, otros; totalmente diseminados, bastantes de ellos. Y en lo económico, la variedad no es menor: los hay de valle y de montaña, de regadío y de secano, cerealistas y ganaderos, vitícolas y olivareros, marineros e industriales; en fin, una gama de particularismos que hacen arriesgado pretender, sin el estudio de la realidad, articular un sistema eficiente, de duradera vigencia. Las provincias acusan análoga diversidad.

Por ello no es de extrañar, ahora como antes, que, al reorganizarse la economía local, surja la necesidad periódica de hacer un examen de la situación e introducir las modificaciones que la experiencia va aconsejando. Porque, además, el contraste de resultados, la evolución de la vida, el incremento mundial de precios y el ansia legítima de mejoramiento motivan que el número y calidad de servicios a cargo de Ayuntamientos y Diputaciones se eleve paulatinamente y constantemente, haciendo precisa una movilidad de su régimen local, que, más o menos acusadamente, es típica de todo lo administrativo.

Este principio tuvo plena confirmación en los regímenes de los Estatutos. Concretándonos al Municipal, decía su ilustre autor: «En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y, en buena parte, implantada y comprobada por la experiencia.» A pesar de ello, a los dos años, escribía: «La realidad es siempre más fecunda que la previsión legislativa, y, sin el posterior esfuerzo de adaptación y acomodo, el texto legal, aun el inspirado en criterio más expansivo y genérico, resultaría a la postre ineficaz.» Para comprobar este aserto basta recordar el Real Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, que introdujo alteraciones fundamentales en tan reciente y extensa legislación.

Por la concurrencia de tales antecedentes, surge ahora la necesidad de estudiar la situación actual de las Haciendas locales, y con vista de sus problemas, propugnar las convenientes alteraciones en el régimen que estableció la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco; revisión que, de acuerdo con la Disposición final tercera de la Ley de Régimen Local, debe ser realizada cada cinco años, plazo cumplido por lo que a las Haciendas locales respecta, toda vez que el sistema está vigente desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Al efecto del estudio realizado, en el que se ha mantenido el necesario contacto con el Ministerio de Hacienda, se deduce la necesidad de la reforma, que está motivada, entre otras, por las siguientes causas: Primera. Inexistencia de soberanía fiscal en las Entidades locales y carencia de recursos flexibles que permitan adecuarlos en cada momento a la coyuntura económica. Segunda. Aumento de las exigencias de los administrados, paralelo a una extensión de la competencia local, y al nacimiento de necesidades antes desconocidas u olvidadas; y Tercera. Inestabilidad económica, derivada del fenómeno mundial de la elevación de los índices de costo de vida, que tiene en las Entidades locales—consumidoras y no productoras—una repercusión de más gravedad que en las economías privadas.

En cuanto a los Municipios de capitales de provincia y los de más de veinte mil habitantes, la reforma se proyecta así:

A) Concediéndoles, sobre los ingresos que actualmente tienen, los siguientes: Primero. Arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible. Segundo. Arbitrios sobre riqueza rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del ocho y del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. Tercero. Elevación al veinticinco por ciento del actual recargo del quince por ciento que tienen atribuído en las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio. Cuarto. Revisión de bases y tarifas en algunas exacciones municipales. Quinto. Participación en el arbitrio sobre riqueza provincial y recargo en el del producto neto; y Sexto. Extensión de facultades en orden al Régimen de Carta.

B) Se suprimen los cupos ordinarios y extraordinarios con cargo al «Fondo de Corporaciones Locales», que desaparecen, y, por consecuencia, dejarán de girarse los recargos del cincuenta y cinco y cuarenta por ciento que actualmente gravan las cuotas de la Contribución territorial, riquezas urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

El arbitrio sobre la riqueza urbana no ofrece duda que grava una fuente impositiva de neto carácter municipal. La propiedad urbana es la que más se beneficia o se perjudica con la actuación del Municipio. Su valor es paralelo con la acción del Ayuntamiento. Y a su erario debe contribuir en cuantía adecuada.

El tributo tiene como base previa la supresión del recargo del cincuenta y cinco por ciento que nutre el «Fondo de Corporaciones Locales», y que representa el nueve con cuarenta y seis por ciento del líquido imponible, con lo cual la diferencia hasta el diecisiete con veinte que se proyecta, esto es, el siete setenta y cuatro por ciento, será el nuevo gravamen máximo que pese sobre esta riqueza. La repercusión de este arbitrio, en los casos procedentes, incorpora como tributaria del Municipio a una masa de población totalmente desgravada por imposición directa, a pesar de beneficiarse de todas las instalaciones, servicios y actividades municipales de carácter general. El arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria no supone nuevo gravamen, puesto que está formado por dos imposiciones actuales que desaparecen; la del cinco con sesenta por ciento sobre el líquido imponible destinado al «Fondo de Corporaciones Locales» y el recargo a favor de las Diputaciones, que equivale al tres con treinta y seis por ciento.

Al asignar el producto de los arbitrios, tanto en rústica como en urbana, al respectivo Municipio, y al calificarlos como tales y no como recargos, se avanza en el camino que conduce a una de las finalidades perseguidas en toda ordenación de Haciendas Públicas: la separación entre la del Estado y las locales, asumiendo cada cual su propia responsabilidad.

La elevación del quince al veinticinco por ciento del recargo sobre industrial restablece el tipo que señaló la Ley de Bases y representará un aumento sólo del cinco por ciento en la carga fiscal, porcentaje discretísimo que a esta manifestación de riqueza se pide, ya que él otro cinco procede del hoy atribuído a las Diputaciones Provinciales.

Para los Municipios de hasta veinte mil habitantes la reforma proyectada se basa, además de lo señalado para los Municipios del apartado anterior, en lo siguiente:

A) Creación de un recurso subsidiario nivelador de presupuestos, con cargo al de la Diputación Provincial respectiva; y

B) Efectividad del mandato de la Ley de Bases sobre «Cooperación provincial a los servicios municipales».

C) Para los Municipios de hasta diez mil habitantes, la consideración de la prestación personal y de transporte como ingreso ordinario y ampliación de los motivos de imposición.

Llégase así al punto básico de la reforma. Al abordar el problema de los pequeños Municipios, la Historia nos muestra estas dos enseñanzas:

Primera. En ningún momento han tenido recursos bastantes para nivelar sus Presupuestos, aun cuando éstos se limitaren a consignar los créditos para atenciones legalmente obligatorias.

Segunda. Por tal hecho, la situación de sus servicios ha sido inexistente o tan defectuosa que, en la práctica, los han tenido incumplidos en un extraordinario porcentaje.

Limitándonos a los últimos períodos—puesto que con anterioridad a ellos, y desde las leyes desamortizadoras, pasaron una etapa de total indigencia—han necesitado siempre un recurso nivelador. En un principio fué el repartimiento general de utilidades; después, al suprimirse, los cupos de compensación ordinarios y extraordinarios. Pero una y otra fórmula han agotado ya sus posibilidades de eficacia, y la segunda, buena como solución transitoria, no puede serlo definitiva.

Ha de arbitrarse, pues, un nuevo camino que conduzca a resultados presumiblemente satisfactorios; camino que ya estaba marcado en la letra y en el espíritu de las leyes vigentes sobre régimen local: Poner a los Municipios insuficientemente dotados, sin riqueza imponible, propia, bajo la ayuda y protección de las Diputaciones, y otorgar a éstas medios económicos bastantes; así tendremos para lo futuro una amplia y fructífera labor a realizar.

La aportación para nivelar presupuestos debe hacerse con un concepto amplio de la función municipal, buscando la transformación del medio rural que estimule la permanencia en él y corte el éxodo a la ciudad. La atribución de estas misiones de protección a las Entidades provinciales da contenido a la función de las Diputaciones, facilita una actuación rápida y oportuna y aumenta el vínculo de solidaridad entre provincias y municipios al participar coordinadamente en la resolución de problemas que viven y conocen por su contacto diario con ellas.

En cuanto a las Diputaciones, la reforma se apoya en una extensión de su competencia que abarca a:

Primero. Sus fines específicos.

Segundo. Las obligaciones mínimas.

Tercero. La cooperación para lograr la efectividad de los servicios municipales y la nivelación presupuestaria de los pequeños Municipios.

Por ello se hace indispensable la modificación de la economía de las provin-

cias, reorganizando sus Haciendas conforme a las Bases cuarenta y ocho y cincuenta y una de la Ley de mil novecientos cuarenta y cinco, para cubrir sus necesidades ordinarias, y dotándolas de los medios precisos con que atender a la cooperación municipal establecida en las Bases doce y cuarenta y seis.

Al efecto se proyecta lo siguiente:

A) Supresión del «Fondo de Compensación Provincial»; de los remanentes del de Corporaciones Locales, que también desaparece en este proyecto, y del recargo del veinticuatro por ciento sobre la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaira.

B) Concesión de un arbitrio sobre riqueza provincial.

C) Restablecimiento del suprimido arbitrio sobre el producto neto.

D) Revisión de bases y tarifas en los arbitrios extraordinarios; y

E) Establecimiento del régimen de Carta.

El arbitrio sobre productos y riqueza transformada cuenta con precedentes parciales en las imposiciones sobre riqueza radicante, en las denominadas extraordinarias y en el arbitrio sobre productos de la tierra y de las explotaciones industriales y comerciales.

El que grava el producto neto, cuyo restablecimiento se propugna, elimina una situación de desigualdad fiscal que se produjo al suprimirlo, sometiendo algunas de sus bases a la Contribución de Utilidades, tarifa tercera, y dejando otras sin gravamen. Al atribuirse a las Diputaciones se simplifica notablemente las normas de liquidación y se evitan los retrasos y complejidades que producían la asignación a los Municipios cuando estuvo otorgado a estas Entidades.

Los arbitrios extraordinarios, que nacieron por circunstancias singulares de algunas provincias, carentes de otras manifectaciones de riqueza radicante, y que fueron revalidados y confirmados por el Ministerio de Hacienda en mil novecientos cuarenta y seis, precisan de una revisión de tarifas y bases, unificando en lo posible la carga fiscal y evitando situaciones diferenciadas infundadamente.

La reforma así concebida ha tenido dos metas fundamentales: una, salvar el vacío existente en la economía del pequeño Municipio; otra, lograr una situación para todos y para las provincias, no sólo decorosa, sino duradera.

La flexibilidad de las imposiciones provinciales que se configuran y la extensión de las bases que se fijan aseguran que, en cada oportunidad, tendrán las Diputaciones, en la medida que el Gobierno juzgue prudente, los medios para cumplir sus propias finalidades, y, además, para nivelar el déficit de los Municipios y cooperar de manera efectiva al establecimiento de los servicios que la Ley considera indispensables en toda agrupación humana, a fin de dotarla de las mínimas condiciones de vida. Es evidente que, en conjunto, las medidas propuestas—que son consecuencia de un largo y meditado estudio, contrastando no sólo con los resultados de la experiencia, sí que también con una exhaustiva comprobación estadística que asegure por anticipado su eficacia y las repercusiones que ha de producir en todas y cada una de las Corporaciones Locales—no podrán calificarse como un cambio de orientación en las líneas generales del sistema implantado por la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco, sino como un reajuste importante de los medios financieros que actualmente dotan las Haciendas locales.

La presente Ley de Bases recoge iniciativas varias de las Cortes, derivadas unas del ejercicio del derecho de enmienda por los señores Procuradores y otras de las deliberaciones de la Comisión. Asimismo habrán de ser tenidas en cuenta, al desarrollarse la Ley articulada, sugestiones que no han podido ser incorporadas a las presentes Bases, como las relativas a compatibilidade de las nuevas con otras exacciones, a cómo no implica una doble imposición la que parece serlo en el párrafo cuarto de la Base séptima, al carácter finalista del arbitrio provincial sobre rodaje y a las futuras exenciones fiscales previstas por el reciente Concordato.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base primera.—*Supresión del «Fondo de Corporaciones locales» y de los recursos que lo dotaban.*—Se suprime el «Fondo de Corporaciones locales» a que se refiere la Base veintidós de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y los recargos que lo nutrían del cincuenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial, riqueza urbana, rústica y pecuária, respectivamente.

Base segunda.—*Hacienda de los Municipios.*—La Hacienda de los Municipios estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no se supriman expresamente por la presente Ley, y, además, por los siguientes:

a) Recargo del veinticinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, en el que queda integrado el actual del quince por ciento y el del cinco que nutre el «Fondo de Compensación Provincial». El rendimiento de este recargo se atribuirá a los Municipos en la forma determinada en el actual artículo cuatrocientos ochenta y seis de la Ley de Régimen Local.

b) El arbitrio sobre riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible.

La elevación que sobre el gravamen actual represente el arbitrio podrá ser repercutida, en su caso, de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos y demás disposiciones que regulen la materia.

c) Arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria con tipo máximo de imposición del ochó con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. En aquellos términos municipales donde se realice la estimación de nuevos tipos evaluatorios que prevé la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el tipo máximo de imposición será del ocho por ciento.

La administración y recaudación de estos arbitrios podrá hacerse directamente por los Ayuntamientos interesados o acumularse a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Serán aplicables en ambos arbitrios las exenciones, totales o parciales, establecidas para la contribución territorial correspondiente.

d) Una participación del diez por ciento en la recaudación que la respectiva Diputación Provincial obtenga por el arbitrio sobre la riqueza provincial que se grave en el respectivo término municipal.

El importe de la recaudación de los arbitrios, tradicionales o extraordinarios, que los Ayuntamientos tengan establecidos y autorizados al aprobarse esta Ley, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas con el arbitrio sobre la riqueza provincial a que se contrae el apartado a) de la Base sexta, y que subsistan después de la misma, a tenor de las Bases segunda y décima, será imputable en todo caso a la participación a que se refiere el párrafo anterior.

e) El recargo municipal uniforme sobre las cuotas a que se refiere la Base octava, en la cuantía que fijará la Ley articulada y que se distribuirá por acuerdo de la Diputación Provincial, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación por este concepto.

Base tercera.—*Recurso nivelador para Municipios de hasta veinte mil habitantes.*—Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que con los recursos referidos en la Base anterior no logren la nivelación de sus Presupuestos ordinarios percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

La nivelación presupuestaria se determinará en función de los siguientes factores: a) Gastos de carácter forzoso; b) Gastos de carácter voluntario, destinados al sostenimiento de servicios, susceptibles de incremento anual que no supere al diez por ciento de su cuantía; c) Rendimiento normal de los ingresos después de agotar las fuentes impositivas peculiares del Municipio; d) Promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia e) Indices de gastos por habitante en los Municipios a que alude la letra anterior.

Los Ayuntamientos precisados de ese recurso nivelador formularán sus solicitudes al formar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, las cuales serán resueltas por la Diputación, oído el Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, y, caso de discrepancia, decidirá el Gobernador civil.

Las Diputaciones realizarán periódicamente el pago de este recurso, que tendrá lugar dentro del propio ejercicio económico, iniciándolo en la fecha que reglamentariamente se fije o en la de aprobación del Presupuesto, si ésta fuese porterior al comienzo del año y por causas imputables a los Ayuntamientos.

Los saldos de nivelación no estarán afectados por el resultado de la liquidación del ejercicio anterior, ni sujetos a reintegro ni retención por ningún concepto

Base cuarta.—*Prestación personal y de transportes.*—Los Municipios de población no superior a diez mil habitantes y las entidades locales menores podrán utilizar la prestación personal y de transportes como recurso de carácter ordinario para la apertura, recomposición y conservación de sus calles y caminos, fuentes y abrevaderos, limpieza de vías y, en general, para el fomento de las obras públicas de dichas entidades. En los Municipios de más de diez mil habitantes sólo podrá establecerse dicha prestación personal y de transportes con carácter excepcional para núcleos rurales de su término municipal.

Queda también autorizado el restablecimiento, previa justificación de la forma tradicional de estas prestaciones.

La prestación, en todo caso, podrá ser redimida a metálico.

Base quinta.—*Supresión del «Fondo de Compensación provincial», de los recursos que lo nutren, del excedente del de Corporaciones locales y del recargo sobre rústica.*—Se suprimen: a) El «Fondo de Compensación provincial» a que se refiere la Base cincuenta y una de la Ley de Régimen Local; b) Los recursos que lo nutrían, constituídos por los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio; de dos pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importanción de kilo de café, y de cinco pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té; c) El excedente del «Fondo de Corporaciones locales», destinado a las Diputaciones, a que se refiere la Base cincuenta de la Ley de Régimen Local; d) El recargo del veinticuatro por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial, riqueza rústica, que estaba atribuido a las Diputaciones.

Base sexta.—*Hacienda de las Provincias.*—La Hacienda de las Provincias estará constituída por los recursos actualmente establecidos, que no se suprimen expresamente por esta Ley, y, además, por los siguientes:

a) Arbitrio sobre la riqueza provincial; b) Arbitrio sobre el producto neto; c) Arbitrio sobre el rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional, quedando absorbida en esta exacción la actual tasa provincial de rodaje.

Base séptima.—*Arbitrio sobre la riqueza provincial.*—En el arbitrio sobre la riqueza provincial quedarán refundidos los denominados «sobre riqueza radicante» y los llamados extraordinarios que recaigan sobre iguales bases.

El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptible, en uno y otro casos, de tráfico comercial.

Quedarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos: a) Cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales; b) Ganadería y sus productos; c) Pesca de mar y río; d) Madera, leña, resinas, frutos secos y corcho; e) Sales marinas o de procedencia mineral y aguas minero-medicinales; f) Fuerzas hidráulicas; g) Rocas y minerales; h) Los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación; i) La energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico; j) Cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima. Se exceptúa el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación. Las respectivas ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas correspondientes y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

La base de imposición del arbitrio será el precio de tasa o el determinado en los módulos oficiales, y, en defecto de ambos, el de venta; cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica se considerará su potencia en caballos, y en la energía eléctrica el kilovatio-año.

El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica. En ésta lo será el de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas, el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Las Diputaciones elevarán sus proyectos de gravamen al Ministerio de la Gobernación, el que, con informe del de Hacienda, y atendidas las circunstancias económicas del país, las particulares de cada zona o demarcación provincial, las necesidades presupuestarias de las Corporaciones en sus diversos aspectos, y singularmente las obligaciones que con carácter de especialidad se señalan en las Bases tercera y novena, resolverá sobre la autorización para el establecimiento del gravamen y del tipo aplicable.

La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales o extraordinarios con el arbitrio sobre la riqueza provincial que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en esta base, y, en consecuencia, la suma de los tipos impositivos de ambos arbitrios no excederá en ningún caso de los límites máximos autorizados.

Base octava.—*Arbitrio sobre el producto neto.*—Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las sociedades y compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de Seguros.

El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto. La administración y recaudación de este arbitrio incumbirá a la Hacienda pública, que también percibirá el recargo municipal del apartado e) de la Base segunda, entregándolo a la Diputación Provincial para que ésta lo distribuya entre los Municipios interesados.

Base novena.—*Cooperación provincial a los servicios municipales.*—Para contribuir a la eficacia del principio de cooperación provincial a los servicios municipales de que trata la Base cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se incluirá en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones un crédito destinado a la instalación de los de carácter obligatorio en los Municipios que no puedan establecerlos por sí mis-

mos, a cuyo efecto el Ministro de la Gobernación fijará la cuantía de la respectiva consignación, que necesariamente habrá de invertirse con tal finalidad.

Base décima.—*Revisión de bases y tarifas.*—Se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones provinciales y municipales de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias locales aconsejen establecer, en la forma que determine la ley articulada.

Los Ayuntamientos podrán revisar las exacciones especiales o tradicionales que tengan establecidas y autorizadas, debiendo oírse a la Diputación Provincial cuando recaigan sobre bases que sean susceptibles de ser gravadas con el arbitrio establecido en la Base séptima.

Las Diputaciones podrán igualmente solicitar la revisión de los arbitrios extraordinarios que vengan utilizando en forma consuetudinaria.

Al realizar estas revisiones se tendrá en cuenta, en relación con el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, que las Corporaciones, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las ordenanzas fiscales respectivas.

Base undécima.—*Régimen de Carta.* Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer, con toda amplitud, las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas. Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas para los Ayuntamientos.

Base doce.—*Ejercicios económicos.*—Las Corporaciones locales podrán acordar, cuando así convenga a sus intereses, que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde el uno de enero a fin de diciembre. Cada uno de estos períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

BASES ADICIONALES

Primera.—Para establecer el recargo a que alude el apartado e) de la Base cincuenta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, será requisito indispensable la aprobación tácita de los Ayuntamientos de la provincia, no pudiendo prosperar, por tanto, cuando la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquiera que fuese su número, si representan más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia, se opusieran formalmente a ello.

Segunda.—En plazo de tres meses se organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por la Base sesenta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al que podrán adscribirse, además de los funcionarios referidos en la misma, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente diploma en el Instituto de Estudios de Administración Local.

La Comisión Central de Cuentas será presidida por el Director general de Administración Local, y las provinciales, por el Gobernador civil respectivo. A una y otras se incorporarán representantes del Ministerio de Hacienda, en la forma que se determine por la ley articulada.

La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Tercera.—En el caso de que por el Gobierno se acuerde la desgravación, total o parcial, de arbitrios ya autorizados, bien fueran municipales o provinciales, se proveerá a la pertinente sustitución por otros arbitrios, de rendimiento y características similares.

Cuarta.—Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes.

Para las demás Corporaciones locales, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos Generales del Estado de dicho ejercicio económico.

En tanto se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará, como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines, el consignado en los Presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten los ingresos locales por efectos de la aplicación de esta Ley no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

Quinta.—Las exenciones tributarias establecidas en la Base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio del derecho del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de su función inspectora; en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, por sus características especiales, requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora de ambos impuestos.

La exención del impuesto del Timbre se extenderá a la autorización y apertura de libros en general, a los recibos, resguardos o documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley, y en especial las siguientes: a) El artículo veinticuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; b) El artículo trescientos cincuenta y ocho y concordantes de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y c) Las que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales, en cuanto no se recojan expresamente en el texto articulado de la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación publicará un texto refundido de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y, sucesivamente, los Reglamentos afectados por ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley comenzará a producir efectos, incluso por lo que respecta al devengo de las cuotas, recargos y participación en los diferentes arbitrios, en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período preciso para desarrollar la total aplicación del nuevo sistema. A tal fin, respecto a las Diputaciones y Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes tomará, entre otras, las siguientes medidas: a) Concesión de anticipos con cargo a los Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren, hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema. Este destino de los fondos tendrá carácter preferente y urgente, liquidándose por dozavas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de los Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes. b) Autorización para realizar operaciones de Tesorería sin sujeción al límite señalado en los artículos setecientos cincuenta y cinco y setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen Local, en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el apartado anterior.

Tercera. Los fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial y los demás ingresos que desaparecen con la reforma serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiarias con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación.

Cuarta. Se considerarán en suspenso los plazos señalados para la formación y tramitación de los presupuestos de Ayuntamientos y Diputaciones del ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta que se promulguen las normas pertinentes.

Quinta. También se considerarán en suspenso los plazos señalados para la tramitación de ordenanzas y tarifas de carácter local.

Dada en El Pardo, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de diciembre).

(G. C.—5-374)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 28 de noviembre de 1953, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de reparación de la explanación, afirmado y obras de fábrica del camino vecinal de La Cabrera a Valdemanco.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 327.921,79 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 335 del vigente Presupuesto de Gastos de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, el día 9 de enero de 1954, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta (4,50 pesetas), aumentado en un 5 por 100, y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituído, en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, la cantidad de 8.199,79 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, Cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituído el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 20 por 100 del depósito constituído.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastanteado por el señor Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es el de siete meses y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales, expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don ....., que habita en ....., calle de ....., núm. ....., enterado del anuncio publicado, con fecha ....., y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ....., se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ..... pesetas; igualmente se compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 13 de diciembre de 1953.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—23.267)

Aprobado por decreto del Excmo. señor Presidente de esta Diputación Provincial de Madrid, en 12 de diciembre de 1953, el proyecto y pliegos de condiciones para sacar a subasta las obras de bacheo, reparación de mordientes y riego asfáltico superficial del camino de subida al Cerro de los Angeles desde la general Madrid-Cádiz, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente ley de Régimen Local, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 13 de diciembre de 1953.—El Jefe de la Sección, Enrique Martínez Sierra.

(O.—23.265)

Aprobado por decreto del Excmo. señor Presidente de esta Diputación Provincial de Madrid, en 12 de diciembre de 1953, el proyecto y pliegos de condiciones para sacar a subasta las obras de reparación del firme y explanación del camino del kilómetro 55 de la general de Madrid a La Coruña al apeadero de Tablada, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente ley de Régimen Local, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 13 de diciembre de 1953.—El Jefe de la Sección, Enrique Martínez Sierra.

(O.—23.266)

Ayuntamiento de Madrid

Agrupación Comarcal de Canillejas

ANUNCIO

Aprobado el Presupuesto de Gastos e Ingresos para atenciones de Justicia, de este partido comarcal, durante el ejercicio de 1954, dicho documento se halla expuesto al público en la Tenencia de Alcaldía del distrito de Ventas, durante el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 655 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Madrid, 11 de diciembre de 1953.—El Teniente de Alcalde (Firmado).

(G. C.—5.530) (O.—23.263)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

JURADO DE ESTIMACION

Este Jurado, en sesión de 22 de abril de 1953, acordó fijar bases impositivas en expediente núm. 1.299, de 1949, por Utilidades, tarifa 3.ª, años 1946 y 1947, a don Francisco Aragón Muñoz, por pesetas 22.905 (veintidós mil novecientas cinco) para cada uno de dichos años, con la advertencia de que contra dicho acuerdo puede recurrir el interesado ante el Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda dentro el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente anuncio, por haber resultado al intentar la notificación en forma ordinaria desconocido el paradero de dicho señor.

Madrid, 5 de diciembre de 1953.—Por el Presidente del Jurado, el Secretario, Angel Castellana.

(G. C.—5.496)

Este Jurado, en sesión de 22 de abril de 1953, acordó fijar bases impositivas en el expediente núm. 4.137, de 1952, incoado a don Héctor Marabini Pelayo, por Utilidades, tarifa 3.ª, año 1948, por 233.688 pesetas (doscientas treinta y tres mil seiscientas ochenta y ocho), con un capital fiscal de 85.569 pesetas (ochenta y cinco mil quinientas sesenta y nueve), dándole recurso contra dicho acuerdo ante el Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda por plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por resultar, al intentar la notificación en forma ordinaria, desconocido el paradero de dicho señor.

Madrid, 5 de diciembre de 1953.—Por el Presidente del Jurado, el Secretario, Angel Castellana.

(G. C.—5.498)

Gremio Fiscal de Bares y Similares de Madrid

EDICTO

Don Constantino Merino Raso, Agente ejecutivo del Gremio Fiscal de Bares y Similares de Madrid.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se tramita en esta Agencia Ejecutiva de mi cargo, contra doña Emilia Sillero Ordóñez, por débitos al Gremio Fiscal de Bares y Similares de Madrid, se ha dictado con fecha 9 del actual la siguiente

Providencia

Ultimadas las diligencias de embargo, depósito y tasación de los bienes trabados a doña Emilia Sillero, sin que ésta haya satisfecho sus descubiertos para con el Gremio Fiscal de Bares, procédase a la venta de aquéllos en pública subasta, clasificados o distribuídos por lotes, de conformidad con lo que determina el artículo 92 del vigente Estatuto de Recaudación, señalando para la misma el día 11 de enero próximo, a las once de la mañana, en el local de esta Agencia, calle de Monte Esquinza, núm. 34, siendo posturas admisibles para la misma las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las que cubran el importe del débito, recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario, y anúnciese al público por medio de edictos y en la forma más usual del país.

Importe del débito por principal, recargos y costas, 42.070 pesetas.

Bienes que se subastan:

Primer lote.—Cuarenta y cinco mesas de mosaico, veinticuatro sillas plegables de madera, setenta y ocho sillas tapizadas y una caja registradora marca «National», tasado en 24.045 pesetas.

Segundo lote.—Dos cocteleras, tres pajeros de plata, tres jarritas de plata, dos jarrones de loza, una cubeta con trípode, un portachampán, trece ídem, dos mesas de despacho, un bureau, una moledora de café eléctrica, marca «Mobba»; una exprimidora eléctrica, marca «Lami», tasado en 7.015 pesetas.

Tercer lote.—Cuatro armarios de madera, seis espejos, una caja registradora marca «National», un peso de tres kilos de fuerza, un peso para cincuenta kilos de fuerza, marca «Mobba»; una máquina de cortar fiambre, marca «Modell», tasado en 15.735 pesetas.

Cuarto lote.—Una cafetera exprés para dos servicios, marca «Solá»; un mostrador de cinc de 6,20 metros, con dos cámaras para hielo y cinco grifos; una saturadora, diez ventiladores, tres ventiladores dobles, tres aspiradoras, un reloj de mesa, una cabeza de toro disecada, un piano, marca «Estechk»; una guitarra y una fuente artística, tasado en 22.170 pesetas.

Quinto lote.—Ocho apliques dobles, veintiséis cañeros, veintinueve cuadros de distintos tamaños, diez farolillos de hierro forjado, un farol grande de salón, diez macetas de cerámica, dos candelabros, un amplificador con dos altavoces y tres micrófonos, un banco de azulejos, dos puertas de madera y hierro forjado, una cuba de cuatro arrobas de cabida, de madera; cinco rejas de hierro forjado, un portátil de mesa, dos baterías de doce voltios cada una, cincuenta lámparas de diferentes tamaños, dos estufas eléctricas, dos estufas de gas, dos cilindros de metal, tasado en 12.245 pesetas.

ADVERTENCIAS.—1.ª Que el deudor podrá librar sus bienes en cualquier momento antes de la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas.

2.ª Que para tomar parte en la subasta anunciada será requisito indispensable que los licitadores depositen previamente el 5 por 100 del total de la tasación.

3.ª Que podrán hacerse posturas en la subasta a calidad de ceder a tercero.

4.ª Que, si hecha la adjudicación, el rematante no retira los bienes subastados, bien en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante el pago total del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituído.

5.ª Que los bienes que se subastan están depositados en la calle de Mesoneros Romanos, núm. 17, bar titulado «La Taberna Gitana», donde podrán ser examinados por cuantas personas pueda interesarles.

Madrid, 12 de diciembre de 1953. — Constantino Merino Raso.

(G. C.—5.489) (C.—8.954)

Administración Principal de Correos de Madrid

ANUNCIO

Por orden de la Dirección General de Correos, se convoca a concurso para dotar los Servicios dependientes de esta Dirección General en Colmenar de Oreja de local adecuado, con habitación para el Jefe de la Estafeta, por tiempo de cinco años, que podrá prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin señalar tipo de alquiler anual.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último, hasta las cinco de la tarde, pudiendo enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.—El Administrador principal, Bienvenido Calvo (rubricado).

(G. C.—5.517) (O.—23.254)

Dirección General de Ganadería.—Servicio Provincial de Ganadería

PROVINCIA DE MADRID — MES DE NOVIEMBRE DE 1953

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Cisticercosis	San Martín de V.	Villa del Prado	Porcina		1		1	
Ectima	Navalcarnero	Boadilla del M.	Ovina	80		80		
Peste	Idem	Brunete	Aviar		30		30	
Idem	Idem	Quijorna	Idem		25		25	
Idem	Idem	Villanueva de la C.	Idem		20		20	
Tuberculosis	S. L. del Escorial	Cercedilla	Bovina		1		1	
Viruela	Colmenar Viejo	Alcobendas	Ovina	18	12	15	15	
Idem	Idem	Boadilla del M.	Idem		64			64
Idem	Idem	Colmenar Viejo	Idem	131				131
Idem	Idem	Molar (El)	Idem	2		2		
Idem	Navalcarnero	Pozuelo de A.	Idem	57		56	1	
Idem	S. L. del Escorial	Valdemorillo	Idem	2		2		
Idem	Navalcarnero	Villaviciosa Odón	Idem	33	156		2	187

Madrid, 11 de diciembre de 1953.—El Jefe del Servicio, Esteban Ballesteros.

(G. C.- 5.495)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Constancio Herrero Sanz, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial se siguen en apelación autos incidentales provedentes del Juzgado de primera instancia número 14, de los de esta capital, a instancia de don Jesús Balado Folgueira, con el Consorcio Maderero Español, S. L., y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza, y en los que por dicha Sala se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Madrid, a 30 de octubre de 1953.—Vistos por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos incidentales, procedentes del Juzgado de primera instancia número 14, de los de esta capital, seguidos entre partes: de la una, como demandante, hoy apelante, don Jesús Balado Folgueira, mayor de edad, soltero, sin profesión, y de esta vecindad, representado en concepto de pobre por el Procurador don Casiano Rosado Muñoz y defendido por el Letrado don Dionisio de la Fuente; y de la otra, como demandado y apelado, el Consorcio Maderero Español, S. L., domiciliada en Madrid, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal; y además, con intervención del señor Abogado del Estado en la representación que por razón de su cargo ostentaba de la Hacienda Pública, sobre declaración de pobreza del primero para litigar con la segunda en pleito de mayor cuantía; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante de la sentencia que en 21 de febrero último dictó el expresado Juzgado,

Fallamos

Que confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en estos autos por el Juez núm. 14 de esta capital, debemos declarar y declaramos no haber lugar a conceder a don Jesús Balado Folgueira los beneficios de pobreza solicitados, e imponiendo al mismo las costas del incidente; y sin hacer expresa condena de las de esta instancia. Una vez firme la presente, con certificación de la misma y la oportuna carta-orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante esta Audiencia de la Sociedad demandada y apelada «Consorcio Maderero Español», S. L., se publicará su encabezamiento para que sirva de notificación a la misma, caso de no solicitarse dentro del término legal la personal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Obdulio Siboni Cuenca. — Joaquín Domínguez.—Eduardo Ruiz.—Alberto García Martínez. — José Bernal. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Bernal Algora, Ponente que ha sido en la misma, estando celebrando sesión pública la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, certifico. — Constancio Herrero. (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con sus originales. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, extiendo la presenee, que firmo en Madrid, a 1.º de diciembre de 1953.—El Secretario de Sala, Constancio Herrero.

(G. C.—5.445) (C.—8.923)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

El señor Juez de primera instancia número uno, Decano, de los de esta capital, en providencia dictada en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado contra don Pedro González Marcia, para la exacción de una multa de 1.000 pesetas impuesta al mismo por la Fiscalía Provincial de Tasas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por el precio y condiciones que a continuación se expresan, los siguientes bienes:

Una mesa de madera pintada de blanco, con tablero de mármol. Dos lunas con marco de madera. Un reloj de pared con sonería y péndulo.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 12 de enero próximo, y hora de las doce, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Salen a subasta por primera vez y por el precio de su tasación,

o sea por la cantidad de 700 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación.

Segunda. Que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta tendrán que consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los bienes que se subastan se encuentran depositados en la calle de Larra, número 21, lechería, siendo su depositario el propio sancionado.

Dado en Madrid, a 3 de diciembre de 1953.—El Secretario, José de Molinuevo.—El Juez de primera instancia, Decano, Miguel Granados.

(C.—8.959)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

CEDULA DE CITACION DE REMATE

Por auto de esta fecha, dictado por el Juzgado de primera instancia núm. 1, Decano, de Madrid, se ha despachado ejecución a instancia de la Sociedad Española de Pavimentación, S A., contra los bienes y rentas de la Compañía Anónima Inmobiliaria Insepsa, C. A. I., y de los herederos o causahabientes desconocidos de don Antonio Goicoechea Cosculluela, desconociéndose el domicilio de ambos ejecutados, por la suma de doscientas mil pesetas de capital, gastos de protesto, intereses legales de ambas cifras desde que el protesto tuvo lugar y costas causadas y que se causen, habiéndose fijado para atender a esas responsabilidades subsidiarias la suma de veinte mil pesetas. Por el mismo auto se ha decretado el embargo sin previo requerimiento de determinados bienes de la citada compañía y de los herederos del don Antonio Goicoechea, y mandado citar de remate a una y otros por medio de edictos fijados en el sitio público de costumbre de dicho Juzgado e inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se personen en los mismos, si les conviniere, haciéndose constar que el embargo se ha llevado a efecto sin previo el requerimiento al pago por ignorarse el paradero de todos los demandados.

Y para que sirva de citación de remate a la Compañía Anónima Inmobiliaria Insepsa, C. A. I., y a los herederos o causahabientes de don Antonio Goicoechea Cosculluela, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, José de Molinuevo.

(A.—21.305)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, en el expediente de dominio promovido por don Eduardo Amusco Padrós para la reanudación del tracto sucesivo de la finca casa-hotel tipo B-2, estilo español gemelo, sito en la calle de Abtao. número sesenta y uno, hoy cincuenta y cinco, en la manzana once, de esta capital, se ha acordado citar al señor representante legal de la S. A. «Los Previsores de la Construcción», como entidad de quien procede la finca, mediante edictos fijados en los tablones de anuncios de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso y Juzgado municipal número cinco, de esta capital, en cuya demarcación está enclavado el inmueble, y publicado otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de dichos edictos puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de cédula de citación en forma al señor representante legal de la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», expido el presente, que firmo en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Isidro Domínguez. — El Juez de primera instancia, Rafael Gimeno Gamarra.

(A.—21.304)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número nueve, de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por don José Antonio García Clausín, declarado pobre en sentido legal, con el Ministerio Fiscal y las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la pretensión deducida, sobre rectificación de errores en el Registro Civil, de cuya demanda se da traslado a las personas inciertas y determinadas, emplazándolas para que en el plazo improrrogable de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma; previniéndolas que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; y por su ignorado domicilio y paradero se verifica este emplazamiento por medio de edictos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se firma el presente en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, Manuel López Villar.—Visto bueno: El Juez, Manuel Martínez.

(C.—8.963)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Por providencia de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por el señor Juez de primera instancia número quince, de Madrid, en autos ejecutivos número ochenta y seis, de mil novecientos cincuenta y tres, seguidos por don Amancio Ibáñez Casi, representado por el Procurador Aguilar, contra don Jesús Sáenz de Valluerca Apellañis, sobre pago de pesetas, se sacan a subasta los derechos de posesión que corresponden al ejecutado don Jesús Sáenz de Valluerca Apellániz sobre determinadas fincas rústicas y urbanas, en número de cuarenta y cinco, radicantes en Yécora y su jurisdicción, que le fueron embargadas y han sido tasadas por el perito don Sabino García Díaz en la cantidad total de diez mil doscientas ochenta y ocho pesetas, y cuyas descripciones y demás características constan debidamente reseñadas en autos, que, con la certificación de cargas correspondiente del Registro de la Propiedad de Laguardia, se encuentran de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, no habiéndose suplido de otro modo la falta de títulos de propiedad.

Advertencias

Primera

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia número quince, de Madrid, a las once de la mañana del día quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, sito en Madrid, calle del General Castaños, número uno, piso segundo.

Segunda

Servirá de tipo para la subasta el de tasación, o sea la cantidad de diez mil doscientas ochenta y ocho pesetas, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de expresado tipo.

Tercera

Toda persona que desee tomar parte en la subasta deberá consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo metálico del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Cuarta

Se hace saber que los bienes que se subastan lo es sin haberse suplido previamente por la parte ejecutante los títulos de propiedad de los mismos, y que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, Nicolás Cortés.—El Juez de primera instancia, Antonio Laguna Serrano.

(A.—21.312)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Antonio Laguna Serrano, Magistrado, Juez de primera instancia número quince, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos a instancia del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que goza de los beneficios de pobreza, representado por el Procurador señor Puig Pérez de Henestrosa, en reclamación de un crédito hipotecario de veinticinco mil pesetas, contra don Francisco García del Hierro, en cuyos autos se ha dispuesto la venta en pública subasta, por primera vez, de la siguiente:

En Chozas de Canales (Toledo).—Una casa en la calle del General Sanjurjo, antes Topete, número seis moderno y ocho antiguo, con una extensión superficial de setecientos cincuenta y siete metros cincuenta y dos decímetros cuadrados. Linda: derecha, entrando, con Gabriel Simón, Anastasio Prieto y la calle del Caño; izquierda, con otra de Francisco Avila, y por la espalda, con el arroyo.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, piso segundo, el día ocho de febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta y seis mil quinientas pesetas, en que fué tasada la finca, no admitiéndose posturas que no cubran indicado tipo, y debiendo los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo metálico, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores aceptar como bastante la titulación, no teniendo derecho a exigir ninguna otra.

Tercera

Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Toledo, a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario judicial, Nicolás Cortés. — El Juez de primera instancia, Antonio Laguna.

(A.—21.290)

COLMENAR VIEJO

EDICTO

Don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que por don Fernando Palomino Pérez se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio de las siguientes fincas en término de Chozas de la Sierra:

A) Un prado llamado el Campillo o el Campo, al sitio del mismo nombre, cercado de piedra por los aires Norte, Sur y Oeste, que linda: al Norte, con Cañada Real Segoviana; Este, con prado de Soledad Berrocal Vicente; Sur, Huelgas del Arroyo Mediano Grande, propiedad del Ayuntamiento de Chozas de la Sierra, y Oeste, tierras de doña María Hernanz, de doña Gregoria Cortés y de don José Morcillo. Tiene una superficie de catorce hectáreas, ocho áreas y dieciséis centiáreas. A la parte Norte, y en la línea divisoria con la finca con que linda al Este, hay una fuente, cuyo abrevadero es de común aprovechamiento de esta finca y de la colindante.

B) Una casa con fachada principal a la plaza del Generalísimo, número uno, con vuelta a la calle del Paular o Real, número trece, hoy calle de los Caídos, que consta de piso bajo, principal, con diferentes habitaciones y un corral que sirve de entrada; linda: derecha, entrando, con calle de los Caídos, a la que también hace fachada; izquierda o Norte, con casa de don Casimiro Olmos; espalda o Saliente, casa de Santiago Díaz, y por el frente, que es el Oeste, con la plaza del Generalísimo; tiene una superficie de doscientos setenta y siete metros cuadrados, correspondiendo a la casa ciento veinticinco metros y el resto al corral.

Le pertenecen ambas fincas por legado que le hizo doña Cirila Matías García, en su testamento de dieciséis de octubre de mil novecientos doce, ante el Notario que fué de Madrid don Manuel Jesús Hermida Piñeiro, del que se le hizo entrega en escritura otorgada en Colmenar Viejo, el veinte de marzo de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario don Emilio Riaño.

Y se cita a los herederos o causahabientes de doña Cirila Matías García, de ignorado domicilio, de quien proceden las fincas, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a sus citaciones o publicación de los edictos puedan comparecer ante este Juzgado alegando lo que a su derecho convenga.

Dado en Colmenar Viejo, a 5 de diciembre de 1953.—El Secretario, Luis B. Sánchez.—El Juez de primera instancia, Fernando Bernáldez Alvarez.

(A.—21.292)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

Don Adolfo Alonso de Prado Peñarrubia, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que a instancia de don José Higuera León se tramita expediente para rectificar la extensión superficial en cuanto a un exceso de superficie de novecientos noventa y nueve metros noventa y un decímetros cuadrados que no figura inscrito de la siguiente finca: